REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 652

Panamá, 8 de septiembre de 2011

Proceso contencioso administrativo de nulidad.

Concepto.

El licenciado Absel Arnold Navarro Camarena, actuando en representación de **Héctor Requena Núñez**, en su calidad de rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 07-01-017-047 de 1 de agosto de 2007, emitida por Virgilio Olmos, antiguo rector de la **Universidad Autónoma de Chiriquí.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Disposición que se aduce infringida.

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 90 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la ley 26 de 1994, que entre otras cosas, dispone que tendrán derecho a obtener su permanencia en la categoría de adjunto aquellos profesores e investigadores especiales y asistentes que, a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley, cuenten con cinco o más años de servicio.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución

07-01-017-047 del 1 de agosto de 2007, mediante la cual el entonces rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Virgilio Olmos, dictó una acción de personal a través de la cual nombró a la profesora María Elena Juárez González, en la categoría de regular adjunto IV (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

El recurrente sostiene que el acto demandado resulta contrario a la norma que invoca como infringida, argumentando en apoyo de su pretensión que al realizarse tal asignación, la profesora María Elena Juárez González no cumplía con los requisitos y procedimientos señalados por la ley y los reglamentos para que pudiera hacerse efectivo tal nombramiento.

En el informe de conducta requerido por ese Tribunal, el actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Héctor Requena Núñez, manifiesta que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 4 de 2006, la profesora María Elena Juárez González sólo contaba con cuatro años y medio de servicio docente en ese centro de estudios superiores, razón por la que no tenía derecho a ser nombrada en la categoría de regular adjunto, ya que laboró en dicha universidad durante un semestre en el 2000, no prestó sus servicios en el 2001 y trabajó 2 semestres en cada período durante los años de 2002 a 2005, por lo que al hacer la sumatoria del tiempo desempeñado, ésta únicamente contaba con 4 años y medio de docencia, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento sobre criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categoría de la mencionada universidad (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

Por otra parte, esa Sala ordenó correrle traslado a la profesora María Elena Juárez González, quien, actuando a través de su apoderada judicial, se opuso y contestó la demanda presentada en su calidad de tercera interesada, manifestando, entre otras cosas, que al momento de ser nombrada como permanente en la categoría de profesor regular adjunto IV de ese centro de estudios, ella poseía más del tiempo que exige el artículo 90 de la ley 4 de 2006,

ya que desde el 18 de enero de 1999, inició su labor como docente en dicha universidad en la extensión de Boquete, donde fungió como profesora del curso de preparatoria, impartiendo la asignatura Método de Investigación en la categoría de profesor eventual a tiempo parcial, lo que, a su juicio, debió indicarse en el certificado de docencia universitaria aportado por la parte actora, por lo que adjunta con su contestación, dos certificaciones fechadas el 19 de septiembre de 2000 y el 19 de agosto de 2002, emitidas por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí, las cuales acreditan su desempeño en dos períodos denominados “PREPA”, con 20 horas cada uno (Cfr. fojas 54 a 62 del expediente judicial).

Igualmente, aporta copia autenticada de la resolución 020-2006 de 4 de noviembre de 2006, por la cual la Comisión Técnica de la Vicerrectoría Académica de la citada casa de estudios superiores resolvió solicitar al Consejo Académico la aprobación de la permanencia de varios docentes en la categoría de profesor adjunto IV, entre ellos, la de María Elena Juárez (Cfr. fojas 63 a 65 del expediente judicial).

Luego de evaluar los argumentos de las partes que intervienen en este proceso, las constancias procesales y el contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es de opinión que al proferirse el acto cuya nulidad se demanda, se incurrió en la inobservancia de requisitos exigidos para la obtención de la permanencia en la categoría de profesor adjunto, los cuales están contenidos en el artículo 90 de la ley 4 de 16 de enero de 2006, por medio de la cual se reorganizó la Universidad Autónoma de Chiriquí, cuyo tenor literal es el siguiente:

> “**Artículo 90**: Los profesores e investigadores especiales y asistentes no permanentes en la Universidad Autónoma de Chiriquí que, **a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cuenten con cinco o más años de servicio** y posean certificado o título de postgrado en docencia superior o en su

> especialidad, o en área afín a su especialidad, cada uno de ellos con al menos veinte créditos o su equivalente, tendrán derecho a obtener su permanencia en la categoría de profesor adjunto, considerando títulos académicos y experiencia docente y profesional, según la escala de puntos que rige en la actualidad...” (Las negrillas son nuestras).

Nuestra opinión encuentra sustento en los certificados de docencia universitaria emitidos por la Secretaría General de la Universidad Autónoma de Chiriquí (Cfr. fojas 14 a 16 y 31 a 33 del expediente judicial), en los que consta que la profesora María Elena Juárez González ejerció su labor como docente de esa universidad oficial en la forma que se explica a continuación:

AÑO ACADÉMICO	SEMESTRE	AÑOS DE SERVICIO EN DOCENCIA
2000	I	½ año
2001	No laboró	0 año
2002	I y II	1 año
2003	Verano, I y II	1 año
2004	Verano, I y II	1 año
2005	I y II	1 año

Lo anterior, refleja que al 18 de enero de 2006, fecha en que la ley 4 de 2006 fue publicada en la gaceta oficial, María Elena Juárez González contaba con cuatro años y medio de servicios como docente, cuando, de acuerdo con la norma citada, la misma requería **cinco años o más** para tener derecho a obtener su permanencia en la categoría de profesor adjunto.

En este momento, resulta importante destacar que, si bien en la certificación aportada por la tercera interviniente se mencionan dos períodos denominados verano de preparatoria (PREPA), éstos no pueden ser tomados en consideración para los efectos de contabilizar los años de servicio de docencia que reclama María Elena Juárez González, debido a que esta opción no está contemplada en el estatuto universitario como parte de los períodos del año lectivo

académico ni como cursos de verano, tal como lo indican los artículos 203 y 206 de dicha norma estatutaria.

También podemos indicar, que en el documento denominado “Criterios de evaluación para concursos formales e informales y ascensos de categoría” aprobado en el Consejo General Universitario 2-2003 (extraordinario) celebrado el 8 de abril de 2003, cuya copia auténtica, aportada por la entidad demandada, al referirse a la forma de computar la experiencia docente, indica lo siguiente:

> “Un año de experiencia docente equivale a:
> 2 semestres ó;
> 2 semestre y 1 verano ó;
> 1 semestre y 1 verano ó;
> 2 veranos;
> 2 ó 3 cuatrimestres” (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

Como puede observarse, el criterio para evaluar los períodos necesarios para computar un año de experiencia docente, incluye semestres y cursos de verano laborados; sin embargo, el período de 20 horas denominado verano de preparatoria (PREPA), al que alude la tercera interesada, no está establecido en las normas legales ni reglamentarias de la Universidad, por lo que no debió tomarse en cuenta al momento en que se emitió la acción de personal que ahora se demanda.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos anteriores, consideramos que al emitirse el acto administrativo impugnado no se acató lo establecido en el artículo 90 de la ley 4 de 2006, con lo que se infringió el principio de legalidad contenido en el artículo 34 de la ley 38 de 2000, puesto que al momento en que la Universidad Autónoma de Chiriquí le otorgó a María Elena Juárez González la categoría de profesora regular adjunta IV, ésta aún no contaba con cinco años o más de servicio docente.

Por las razones de hecho y de Derecho antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que

ES NULA, POR ILEGAL, la resolución 07-01-017-047 de 1 de agosto de 2007, por la cual se nombró a María Elena Juárez González como profesora regular adjunta IV en la Universidad Autónoma de Chiriquí.

III. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 171-11